

REF.: Modifica Norma de
Carácter General Nº 37,
en relación a hechos
posteriores, responsabi-
lidad de las classifica-
doras y definición de
subcategorías E.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 40

Santiago, 5 de febrero de 1992

A todo el mercado Asegurador y Clasificadores de Riesgo

En uso de sus facultades legales, especialmente lo establecido en el artículo 20 bis del DFL 251 de 1931, esta Superintendencia ha resuelto modificar la norma de carácter general Nº 37 relativa a los procedimientos de clasificación de riesgo de no pago de contratos de seguros, en los siguientes términos:

1. Agrégase como segundo inciso del título "Definición de las categorías y subcategorías de clasificación de obligaciones de compañías de seguros", en la página 1, el párrafo que a continuación se señala:

"Todo hecho que afecte directamente a la entidad aseguradora y que ocurra entre la fecha de los estados financieros y la fecha de la clasificación, que revista una magnitud tal, que a juicio del clasificador modifica la clasificación obtenida antes de ser conocido el hecho posterior, deberá ser incorporado a la clasificación de las obligaciones de las compañías de seguros, aumentando o disminuyendo una categoría, según corresponda. Se exceptúan aquellas compañías que clasifican en la subcategoría E4".

2. Agrégase como título final, en la página 2, lo siguiente:

"Responsabilidad de las entidades clasificadoras de riesgo

Será responsabilidad de las clasificadoras evaluar las características específicas que ameriten la obtención de algunas de las categorías o subcategorías mencionadas de las compañías evaluadas. Sin embargo, esta Superintendencia podrá objetar el resultado de dicha clasificación, exigiendo para ello una evaluación adicional por otra entidad clasificadora de riesgo".

000086

3. Reemplázase el punto I.1.1. de la mencionada norma de carácter general por el siguiente:

"I.1.1. Clasificación en categoría E:

Serán clasificadas en categoría E, las obligaciones de aquellas compañías que no presenten información suficiente para ser clasificadas.

Dependiendo de las características que determinen la razón de la insuficiencia de información, se establecen diferentes subcategorías de clasificación E las que se definen a continuación:

E1: La información contenida en los últimos estados financieros a ser utilizados en la clasificación presenta una o más de las siguientes características:

- Contiene antecedentes no fidedignos o no íntegros, que puedan conducir a error respecto de una clasificación.
- La compañía se niega a proporcionar a la clasificadora toda la información necesaria a juicio del clasificador, para su clasificación.
- Los auditores externos, de acuerdo a los informes correspondientes y respecto de los últimos estados financieros anuales auditados previo a la clasificación, se abstienen de opinar respecto de la situación de la compañía, o éstos han emitido una opinión adversa en relación a los mismos, en tanto los problemas allí identificados subsistan a la fecha de clasificación. No obstante cuando una opinión adversa se derivare exclusivamente del uso o aplicación de normativa emitida por esta Superintendencia, la clasificadora podrá omitirla, sólo en la medida que tal acción no distorsione la situación financiera de la entidad aseguradora. Cuando así suceda, se debe hacer mención a la norma o reglamento en cuestión, debiendo explicitarse las razones que han justificado tal omisión.

En caso que la opinión de los auditores contenga alguna salvedad respecto a algún hecho o situación en particular, será responsabilidad de la clasificadora determinar si su omisión introduce una distorsión relevante en el análisis de la compañía.

De ser así, procede la clasificación definitiva en categoría E1.

E2: La compañía evaluada se encuentra bajo proceso de regularización fiscalizado por la Superintendencia.

E3: La información contenida en los estados financieros no permite reflejar, razonablemente, la situación de la compañía. En especial, cuando dicha compañía ha experimentado cambios significativos en su giro o se han producido otras circunstancias que, habiendo afectado la probabilidad de pago de las obligaciones,

00087

es probable que no se repitan, y sus estados financieros no puedan uniformarse para aislar los efectos correspondientes.

E4: La compañía clasifica en categoría D, pero los propietarios se han comprometido a efectuar un aporte de capital en plazo y magnitud tal, que la capacidad de pago de las obligaciones vigentes de seguros se verá mejorada al considerar como realizado el aporte.

Esta subcategoría podrá ser utilizada sólo cuando exista, a juicio del clasificador, antecedentes suficientes que acrediten la materialización del aporte dentro del plazo que al efecto se estipule.

En todo caso, las obligaciones de una compañía de seguros sólo podrán permanecer clasificadas en esta subcategoría, por un máximo de dos trimestres consecutivos.

Ei: La compañía es nueva y no dispone de estados financieros con información suficiente a la fecha de clasificación.

Consideraciones generales:

En caso de fusiones de compañías, se entenderá que la información disponible es suficiente si la información correspondiente a cada compañía objeto de la fusión recibe tal calificación.

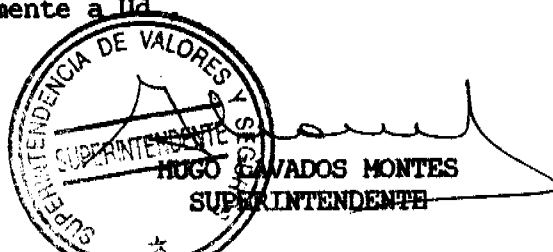
Por otra parte, en caso de divisiones de compañías, la información correspondiente a la sociedad dividida se entenderá suficiente si ella fuere razonablemente separable para los años considerados.

Las subcategorías de la letra E mencionadas, deberán mantenerse mientras subsistan las situaciones en cada una de ellas, con excepción de la subcategoría E4".

La presente norma entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Se adjuntan a la presente Norma, las modificaciones referidas en el formato adecuado para ser reemplazado en el texto de la Norma de Carácter General N° 37, como hojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

Saluda atentamente a Ud.


SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
SUPERINTENDENTE
HUGO CAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE

000088

TITULO UNICO

**DE LA CLASIFICACION DE RIESGO DE LAS OBLIGACIONES DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS**

Para efectos de esta norma se entenderá por obligaciones de compañías de seguros aquellas que se deriven de todo contrato de seguros que se encuentre vigente a la fecha de clasificación, y por los cuales las compañías tengan obligación de constituir reservas técnicas. Se incluyen además aquellos contratos de seguros que, habiendo expirado su vigencia, representen eventuales obligaciones futuras para la compañía, de acuerdo a los términos pactados en ellos.

Clasificación de riesgo de obligaciones de seguros que cuentan con garantía estatal.

Para efectos del presente reglamento, al momento de desarrollar el proceso de clasificación las entidades clasificadoras deberán suponer que las obligaciones derivadas de contratos de seguros contemplados en el DL 3500, relacionadas con rentas vitalicias y aportes adicionales, no cuentan con garantía estatal.

Definición de las categorías y subcategorías de clasificación de obligaciones de compañías de seguros:

Las obligaciones de compañías de seguros se clasificarán en atención al riesgo de no pago, en categorías A a la E conforme a las definiciones establecidas a continuación, y en las subcategorías A*, B* y C*. La entidad aseguradora podrá quedar clasificada en las subcategorías mencionadas anteriormente, cuando justificadamente sus obligaciones correspondan a un menor riesgo de no pago dentro de cada categoría A, B, y C respectivamente.

Todo hecho que afecte directamente a la entidad aseguradora y que ocurra entre la fecha de los estados financieros y la fecha de la clasificación, que revista una magnitud tal, que a juicio del clasificador modifique la clasificación obtenida antes de ser conocido el hecho posterior, deberá ser incorporado a la clasificación de las obligaciones de las compañías de seguros, aumentando o disminuyendo una categoría, según corresponda. Se exceptúan aquellas compañías que clasifican en la subcategoría E4.

- Categoría A:** Corresponde a los contratos de seguros que presentan una probabilidad muy alta de cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, considerando cambios predecibles en la compañía, ó en la industria a que pertenece ó en la economía.
- Categoría B:** Corresponde a los contratos de seguros que presentan una alta probabilidad de cumplimiento de sus obligaciones, considerando cambios predecibles en la compañía, ó en la industria a que pertenece ó en la economía.
- Categoría C:** Corresponde a los contratos de seguros que no presentan una alta probabilidad de cumplimiento de sus obligaciones, considerando cambios predecibles dentro de la compañía, ó en la industria a que pertenece ó en la economía.

000089

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

Categoría D: Corresponde a los contratos de seguros que presentan una inadecuada probabilidad de cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan en los términos pactados.

Categoría E: Corresponde a los contratos de seguros de aquellas compañías que no presentan información suficiente para ser clasificadas.

Compañías que presentan menos de tres años de información suficiente

Aquellas compañías que presentan menos de tres años con información suficiente, de acuerdo a lo definido en la presente norma, ya sea por tener una presencia inferior a dicho periodo en el mercado, por fusión, o por división, utilizarán el mismo procedimiento preliminar y general de clasificación definido en el presente reglamento. Sin embargo, la clasificadora deberá indicar con una letra "i" minúscula que se incluirá a continuación de la letra de la clasificación obtenida, que se trata de un proceso de evaluación con menor información que la que presenta el resto de las compañías.

Responsabilidad de las entidades clasificadoras de riesgo

Será responsabilidad de las clasificadoras evaluar las características específicas que ameriten la obtención de alguna de las categorías o subcategorías mencionadas de las compañías evaluadas. Sin embargo, esta Superintendencia podrá objetar el resultado de dicha clasificación, exigiendo para ello una evaluación adicional por otra entidad clasificadora de riesgos.

000090

I. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR DE CLASIFICACION**I.1 Compañías de Seguros Generales****I.1.1 Clasificación en categoría E**

Serán clasificadas en categoría E, las obligaciones de aquellas compañías que no presenten información suficiente para ser clasificadas .

Dependiendo de las características que determinen la razón de la insuficiencia de información, se establecen diferentes subcategorías de clasificación E las que se definen a continuación:

E1: La información contenida en los últimos estados financieros a ser utilizados en la clasificación presenta una o más de las siguientes características:

- Contiene antecedentes no fidedignos o no íntegros, que puedan conducir a error respecto de una clasificación.
- La compañía se niega a proporcionar a la clasificadora toda la información necesaria a juicio del clasificador, para su clasificación.
- Los auditores externos, de acuerdo a los informes correspondientes y respecto de los últimos estados financieros anuales auditados previo a la clasificación, se abstienen de opinar respecto de la situación de la compañía, o éstos han emitido una opinión adversa en relación a los mismos, en tanto los problemas allí identificados subsistan a la fecha de clasificación. No obstante cuando una opinión adversa se derivare exclusivamente del uso o aplicación de normativa emitida por esta Superintendencia, la clasificadora podrá omitirla, sólo en la medida que tal acción no distorsione la situación financiera de la entidad aseguradora. Cuando así suceda, se debe hacer mención a la norma o reglamento en cuestión, debiendo explicitarse las razones que han justificado tal omisión.

En caso que la opinión de los auditores contenga alguna salvedad respecto a algún hecho o situación en particular, será responsabilidad de la clasificadora determinar si su omisión introduce una distorsión relevante en el análisis de la compañía.

De ser así, procede la clasificación definitiva en categoría E1.

000091

E2: La compañía evaluada se encuentra bajo proceso de regularización fiscalizado por la Superintendencia.

- E3: La información contenida en los estados financieros no permite reflejar, razonablemente, la situación de la compañía. En especial, cuando dicha compañía ha experimentado cambios significativos en su giro o se han producido otras circunstancias que, habiendo afectado la probabilidad de pago de las obligaciones, es probable que no se repitan, y sus estados financieros no puedan informarse para aislar los efectos correspondientes.
- E4: La compañía clasifica en categoría D, pero los propietarios se han comprometidos a efectuar un aporte de capital en plazo y magnitud tal, que la capacidad de pago de las obligaciones vigentes de seguros se verá mejorada al considerar como realizado el aporte.

Esta subcategoría podrá ser utilizada sólo cuando exista, a juicio del clasificador antecedentes suficientes que acrediten la materialización del aporte dentro del plazo señalado.

En todo caso, las obligaciones de una compañía de seguros sólo podrán permanecer clasificadas en esta subcategoría, por un máximo de dos trimestres consecutivos.

- Ei: La compañía es nueva y no dispone de estados financieros con información suficiente a la fecha de clasificación.

Consideraciones generales:

En caso de fusiones de compañías, se entenderá que la información disponible es suficiente si la información correspondiente a cada compañía objeto de la fusión recibe tal calificación.

Por otra parte, en caso de divisiones de compañías, la información correspondiente a la sociedad dividida se entenderá suficiente si ella fuere razonablemente separable para los años considerados.

Las subcategorías de la letra E mencionadas, deberán mantenerse mientras subsistan las situaciones en cada una de ellas, con excepción de la subcategoría E4.

I.1.2 Clasificación en categoría D

Serán clasificadas en categoría D los contratos de seguros de aquellas compañías que presenten una inadecuada probabilidad de cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven en los términos pactados. Tal clasificación procederá si el emisor se encontrare en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) El índice de cobertura es superior a 1.0 y la pérdida de explotación esperada de patrimonio (PPE), tal como se define mas adelante es positiva y superior al 10%.

- b) La responsabilidad máxima asociada a cualquier riesgo individual que la compañía efectivamente retenga en un evento, ya sea en una o mas pólizas, supere el equivalente al 10% de su patrimonio.
- c) El total de la prima retenida neta no ganada supere en mas de tres veces su patrimonio.

No obstante, será clasificada en categoría D la compañía que presente sobreendeudamiento o déficit tanto de patrimonio como de inversiones representativas de reservas o de patrimonio, tal como se define en el TITULO IV del DFL Nº 251 de 1931, en magnitud tal que el valor de liquidación de los activos de la compañía sea insuficiente para cumplir con el total de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros vigentes.

Lo señalado en el párrafo precedente respecto de los déficits de inversiones representativas de reservas o patrimonios, no será considerado para las compañías de seguros durante sus dos primeros años de existencia, siempre y cuando dichos déficits de inversiones se deban exclusivamente a problemas de diversificación, resultantes de la aplicación de los límites de diversificación establecidos en los artículos 23 y 24 del DFL 251, de 1931.

Si un emisor no se encontrare en ninguna de las situaciones señaladas precedentemente, se procederá con la clasificación de acuerdo a lo establecido en el capítulo II, Procedimientos Generales de Clasificación.

DEFINICIONES

1) Índice de Cobertura

Para efectos de esta normativa este indicador mide que parte de los ingresos generados por la venta de seguros, se destina a absorber los costos técnicos y administrativos, disminuidos estos últimos por los ingresos o gastos generados por la actividad financiera inherente a una compañía de seguros.

Por lo tanto, el índice de cobertura está definido por la siguiente expresión:

$$IC = \frac{2}{N(N+1)} \sum_{i=1}^N \{i * [\frac{CSNi}{PRNGi} + \frac{CADi+CINi-INGFINi}{PRNi}]\}$$

donde:

000093

CSNi = Costo retenido neto de siniestros del trimestre i.

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

- PRNGi= Prima retenida neta ganada del trimestre i.
- CADi = Costo de administración del trimestre i.
- CINi = Costo neto de intermediación del trimestre i.
- INGFINi= Corresponde al saldo resultante de sumar algebraicamente el Producto de Inversiones, los Intereses Sobre Primas, el Ajuste Provisiones y Castigos de Primas y Documentos y los Gastos Financieros, del trimestre i.
- PRNi = Prima retenida neta del trimestre i.
- i = Subíndice que denota al trimestre respectivo, siendo i=1 el trimestre más lejano a la fecha de clasificación, y N el número total de trimestres considerados.

El índice de cobertura así definido deberá calcularse trimestralmente para un período mínimo de tres años, a excepción de las compañías con menos de tres años en el mercado, en cuyo caso deberán utilizarse todos los estados financieros trimestrales que cuentan con información suficiente para la evaluación.

En el cómputo del índice de cobertura, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El resultado neto de intermediación comprenderá la contabilización de los siguientes elementos.

- Costos directos de intermediación.
- Comisiones de aceptación por riesgos aceptados.
- Descuentos de cesión por riesgos cedidos.

Respecto de los descuentos de cesión, sólo se registrará como ingreso aquella parte que corresponda a descuento fijo a todo evento o, en el caso de descuentos variables, sólo aquella parte que corresponda a descuento mínimo que tenga todas las características de ser un descuento fijo a todo evento, de acuerdo a las disposiciones establecidas mediante Circular Nº 911 del 29 de diciembre de 1989, o la que la reemplace.

Asimismo, cualquier diferencia que pudiere existir entre los descuentos mínimos y definitivos, se registrarán para los efectos de esta norma de acuerdo a lo dispuesto por dicha circular.

Por lo tanto, no deberá considerarse como ingreso ganado por la compañía aquella parte del descuento total que se define como descuento variable.

000094

Respecto de los descuentos de aceptación, la diferencia entre los descuentos provisorios y mínimos no deberán registrarse como un menor costo.

De generarse ajustes a las partidas que conforman los estados financieros, por aplicación de las instrucciones señaladas precedentemente, estos sólo deberán efectuarse para aquellos trimestres en que existan descuentos de cesión no devengados registrados como ingresos, que no hayan sido liquidados en forma definitiva.

En cuanto a la rentabilidad proveniente de inversiones que mantenga la compañía, será calculada de acuerdo a la normativa de valorización de inversiones vigente en cada trimestre de referencia, establecida por esta Superintendencia en su oportunidad.

No obstante, las ganancias derivadas de inversiones en sociedades relacionadas que conforme a la Ley de Seguros, no sean elegibles para respaldar reservas técnicas o patrimonio se contabilizarán sobre base percibida.

Cada partida o ítem contemplado en el índice de cobertura se calculará para el período comprendido entre el primer y último día de cada uno de los trimestres considerados.

Para efectos de obtener las partidas netas en cada período, deberá aplicarse corrección monetaria a las cifras de la FECU del período anterior hasta la fecha de cierre de la FECU siguiente, a excepción de las partidas de marzo de cada año, cuya FECU muestra el movimiento neto del trimestre.

Si en algún trimestre en particular, el monto contabilizado, correspondiente ya sea a la prima retenida neta ganada o a la prima retenida neta, resultare ser negativo, la clasificadora deberá evaluar el origen de esta información determinando en qué medida corresponde a un hecho propio del negocio del seguro que no involucra efectos sobre la continuidad de giro de ella. Su conclusión deberá permitir incluir o excluir este saldo del indicador trimestral. En el caso de ser excluido deberá ser reemplazado por la prima retenida neta ganada o retenida neta, según corresponda, correspondiente al promedio lineal de los últimos 4 trimestres que no presenten saldos negativos para dichos parámetros.

ii) Pérdida de Explotación Esperada (PEE)

Habiéndose determinado un índice de cobertura superior a 1.0, se procederá a calcular la pérdida de explotación esperada, la cual mide que parte del patrimonio de la compañía se destina a cubrir la

000095

pérdida resultante de considerar los costos técnicos y administrativos, disminuidos por los ingresos generados por la venta de seguros.

Para efectos de esta normativa la pérdida de explotación esperada se define de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PEE = \frac{\sum_{i=1}^n [CSi + CINI + CADi - PRNGi]}{PATRIMONIO} * 100$$

CSi, CINI, CADi y PRNGi se determinarán utilizando el mismo procedimiento desarrollado en la obtención del Índice de Cobertura. Adicionalmente deberá aplicarse corrección monetaria a cada una de estas partidas entre la fecha de la FECU de la cual se obtuvieron y la fecha de la FECU mas reciente utilizada para clasificar.

La pérdida de explotación esperada PEE se calculará tomando en consideración la información contable de los cuatro últimos trimestres que presenten información suficiente.

En caso que la prima retenida neta ganada (PRNG) correspondiente a algún trimestre en particular fuere negativa, deberá utilizarse el procedimiento descrito para el índice de cobertura.

Determinación del patrimonio:

El patrimonio de la compañía corresponderá al patrimonio neto definido en la circular N° 743 de 1987 a la fecha de cierre de la FECU mas reciente utilizada para la clasificación. Del patrimonio neto será descontada aquella parte de las inversiones que la compañía mantenga en sociedades relacionadas que no sean elegibles para respaldar reservas técnicas o patrimonio.

En el evento de que la pérdida de explotación esperada sea superior al 10%, procederá la clasificación definitiva en categoría "D", según lo indicado en el punto I.1.2.a), no siendo necesario desarrollar los puntos I.1.2.b), I.1.2.c) y el procedimiento general descrito en el punto II del presente reglamento.

000096